



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de febrero de dos mil veintitrés, (2023)**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO : 080014053007202300024-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA**  
**ACCIONADO : TRIPLE A S.A.**  
**PROVIDENCIA : FALLO HECHO SUPERADO**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA contra TRIPLE A S.A.. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

**2. HECHOS**

Manifiesta el accionante que dentro de la póliza número 234998, mediante solicitud fechada 30 de octubre de 2022 y radicada el 08 de noviembre de 2022, presentó ante la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. petición escrita en interés particular a fin de lograrla ruptura de la solidaridad de los períodos facturados de enero de 2020 a agosto de 2022, y que a través de oficio DGC-WNT-3374-2022 de 29 de noviembre de 2022, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. contestó que el objeto de lo solicitado había sido atendido y resuelto mediante oficio DGC-SAM-641-2021 de 13 de mayo de 2021, modificado por el acto empresarial DGC-SAM-860-2021 de 28 de junio de 2021, expedidos con ocasión de la petición formulada el 23 de abril de 2021, decisiones que se encuentran en revisión ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en atención al recurso de apelación oportunamente interpuesto el 04 de junio de 2021.

Sostiene el accionante que la respuesta emitida por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. es parcialmente incongruente, por cuanto, no abarca a completitud el objeto de la petición conforme a lo solicitado.

Indica que las decisiones empresariales expedidas con ocasión de la solicitud presentada el 23 de abril de 2021 sólo comprenden los períodos de enero de 2020 a mayo de 2021, mientras que con la petición fechada 30 de octubre de 2022 y radicada el 08 de noviembre de 2022 se solicita la ruptura de la solidaridad hasta agosto de 2022.

Argumenta que la respuesta emitida mediante oficio DGC-WNT-3374-2022 de 29 de noviembre de 2022 no aborda totalmente el objeto de lo pedido al omitir pronunciarse expresamente sobre los períodos facturados de junio de 2021 a agosto de 2022, sobre los cuales no existe una respuesta de fondo.

Que con la petición escrita en interés particular fechada 30 de octubre de 2022 y radicada el 08 de noviembre de 2022 se incluyeron nuevos períodos objetos de ruptura de solidaridad sobre los cuales la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. tiene el deber constitucional y legal de pronunciarse expresamente.



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

Concluye que en respuesta brindada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. incurrió en un violación al debido proceso por pretermitir la oportunidad para interponer los recursos gubernativos procedentes contra la decisión adoptada mediante oficio DGC-WNT-3374-2022 de 29 de noviembre de 2022, por cuanto indicó la accionada que “contra el presente escrito no procede recurso alguno”. Por lo que se le impidió al accionante la posibilidad de recurrir dicha decisión empresarial y en consecuencia, ejercer libre ejercicio de su derecho fundamental de defensa y contradicción.

### PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se:

1. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición y debido proceso del señor ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA vulnerado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. al omitir resolver de fondo la petición escrita en interés particular fechada 30 de octubre de 2022 y radicada el 08 de noviembre de 2022 en cuanto a la solicitud de ruptura de la solidaridad de los períodos facturados de junio de 2021 a agosto de 2022.
2. ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. a pronunciarse expresamente sobre la ruptura de la solidaridad solicitada por el señor ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA en cuanto a los períodos facturados de junio de 2021 a agosto de 2022 en atención a la petición escrita en interés particular fechada 30 de octubre de 2022 y radicada el 08 de noviembre de 2022.
3. En caso que lo anterior fuere resuelto desfavorablemente a los intereses del señor ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA, entonces, ordénese a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del suscriptor permitiéndole la posibilidad de interponer los recursos administrativos procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, cuya sustentación deberá limitarse a los períodos facturados de junio de 2021 a agosto de 2022.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se ordenó al representante legal de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante, y se ordenó vincular a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a fin de evitar nulidades por falta de legitimación por pasiva y para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

**- Respuesta de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de TRIPLE A S.A. ESP en responder la petición que presentó en sede de la citada empresa el 8 de noviembre de 2022 (Afolios 11 al 17 del traslado), es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.

Que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la Superintendencia, toda vez que el accionante presentó la petición por la que reclamar es puesta frente a la empresa TRIPLE A S.A. ESP y no antela superintendencia, por lo que no es posible vincular a la superintendencia a los efectos del fallo.

Así mismo indica que conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, que este Despacho no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

Por lo que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto. Que cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

En cuanto a las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, se opone a todas y cada una de ellas en cuanto estas puedan llegar a referirse a esta Superintendencia y de la misma manera se opongo a la vinculación oficiosa toda vez, que como se demostrará, la presente acción respecto de la Superservicios, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y la misma resulta improcedente.

**- RESPUESTA TRIPLE A S.A. EPM**

Que el día 8 de noviembre de 2022, el señor ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA presenta petición a la empresa TRIPLE A DE B/QUILLA S.A.E.S.P, con Radicado No Radicación 35847436, solicitando se declare la ruptura de solidaridad de los periodos de enero de 2020 a agosto de 2022.

Que el día 29 de noviembre de 2022, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P mediante OFICIO DGC-WNT-3374-2022 dio respuesta la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2022, informando al usuario que su petición ya había sido atendida anteriormente mediante OFICIO DGC-SAM-641-2021, y en la cual se habían atendiendo cada una de sus peticiones respecto de su solicitud de rompimiento, y por lo tanto la decisión respecto a ese hecho se encontraba en firme.

Que el día 23 de enero de 2022 TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P mediante OFICIO DGC-WNT-0130-2023 procede a modificar el Oficio Empresarial DGC-WNT-3374-2022 de fecha 29 de Noviembre de 2022 dando respuesta de fondo a la petición inicialmente presentada,



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

informando al usuario que no es posible acceder a la ruptura de solidaridad por los consumos facturados en los periodos de 2020-01 a 2021-05, teniendo en cuenta que ya fue objeto de estudio el mencionado periodo por lo tanto la decisión sobre esas facturas se encuentra en firme, y respecto del periodo de 2021-06 a 2022-11 no procede acceder a la ruptura, toda vez que no existe exoneración del pago de la deuda que a la fecha presenta el inmueble. En consecuencia, en dicho caso no opera el fenómeno jurídico de la ruptura de solidaridad, ya que no se cumplen los requisitos para ello.

En igual sentido se le informa, que contra la decisión tomada por la empresa, esta es, la de no acceder a decretar la ruptura de solidaridad, cobro de la tarifa de aseo, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Finalmente concluyen que con respecto al presente caso, que el OFICIO DGC-WNT-0130-2023 que modificó la decisión empresarial contenida en el OFICIODGC-WNT-3374-2022 de fecha 29 de Noviembre de 2022 fue notificando por medio electrónico tal como consta en Certificado de comunicación electrónica E94551409-S, el cual se adjunta como prueba.

## CONSIDERACIONES

### La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es la empresa TRIPLE A S.A. ESP., que si bien presta un servicio público, deberá acreditar el actor el requisito de procedibilidad para proceder con el estudio de la acción impetrada.

#### - El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

#### - Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

#### - De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

## EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme se desprende del libelo de la acción de tutela, el accionante centra su inconformidad, en que la empresa TRIPLE A S.A. EPM, no contestó de fondo la petición presentada por el accionante el 08 de noviembre de 2022, y que en la misma no le permitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Pretende la accionante con la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P se ordene a i) resolver de fondo la petición escrita en interés particular fechada 30 de octubre de 2022 y radicada el 08 de noviembre de 2022 en cuanto a la solicitud de ruptura de la solidaridad de los períodos facturados de junio de 2021 a agosto de 2022, ii) En caso que lo anterior fuere resuelto desfavorablemente a los intereses del señor ANTONIOMARÍA SÁNCHEZ RUEDA, entonces, ordénese a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del suscriptor permitiéndole la posibilidad de interponer los recursos administrativos procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, cuya sustentación deberá limitarse a los períodos facturados de junio de 2021 a agosto de 2022.

Así mismo obran como prueba dentro del expediente, las cuales fueron aportadas por el actor:

- Copia de petición fechada el 08 de noviembre de 2022 ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.
- Oficio N° DGC-WNT-3374-2022 de 29 de noviembre de 2022.
- OFICIO DGC-WNT-0130-2023 Por medio del cual se Modifica Oficio Empresarial DGC-WNT-3374-2022 de fecha 29 de Noviembre de 2022, y su respectiva constancia de notificación electrónica al correo inversanchezrueda@hotmail.com

Que la accionada **TRIPLE A S.A. EPM** a través de apoderado judicial, rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando:



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

*“El día 23 de enero de 2022 TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P mediante OFCIO DGC-WNT-0130-2023 procede a modificar el Oficio Empresarial DGC-WNT-3374-2022 de fecha 29 de Noviembre de 2022 dando respuesta de fondo a la petición inicialmente presentada, informando al usuario que no es posible acceder a la ruptura de solidaridad por los consumos facturados en los periodos de 2020-01 a 2021-05, teniendo en cuenta que ya fue objeto de estudio el mencionado periodo por lo tanto la decisión sobre esas facturas se encuentra en firme, y respecto del periodo de 2021-06 a 2022-11 no procede acceder a la ruptura, toda vez que no existe exoneración del pago de la deuda que a la fecha presenta el inmueble. En consecuencia, en dicho caso no opera el fenómeno jurídico de la ruptura de solidaridad, ya que no se cumplen los requisitos para ello.*

*En igual sentido se le informa, que contra la decisión tomada por la empresa, esta es, la de no acceder a decretar la ruptura de solidaridad, cobro de la tarifa de aseo, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.*

Acompaña copia de la respuesta emitida y de su notificación, tal como conta en los anexos aportados en el escrito tutelar y como evidencia a continuación:

### Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	notificaciones.cliente@aaa.com.co
Destinatario	INVERSANCHEZRUEDA@HOTMAIL.COM
Asunto	Referencia: Notificación Póliza No. 234998 Radicación No 35847436 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.cliente@aaa.com.co)

Referencia ID certificado emitido E94551409-S

Fecha y hora de envío:  
23 de Enero de 2023 (12:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:  
23 de Enero de 2023 (12:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:  
23 de Enero de 2023 (14:13 GMT -05:00)

Detalles técnicos:	
IP	52.125.136.232
User agent	Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al*



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

*juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Por lo anterior encuentra este Despacho que la accionada brindó respuesta oportuna a sus peticiones. Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa, pudiendo impetrar los recursos de la vía gubernativa y si tales recursos no le son favorable al accionante puede acudir al Juez Contencioso Administrativo para que, a través de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, decida la controversia, incluso puede a través de esta acción solicitar la suspensión provisional del acto que le esté generando la vulneración del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción constitucional presentada por **ANTONIO MARIA SANCHEZ RUEDA** contra TRIPLE A S.A. EPM por haberse configurado la actual carencia de objeto por hecho superado.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, en relación con el debido proceso la acción de tutela incoada por **ANTONIO MARIA SANCHEZ RUEDA** contra **TRIPLE A S.A.** EPM conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RADICADO : 080014053007202300024-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 01/02/2023 HECHO SUPERADO

3. **DESVINCULAR** del presente trámite constitucional **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
5. **REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bca9ddb04d890c5dc9d166f212e9056435c577b90f4e0669f06abfce333e4**

Documento generado en 01/02/2023 09:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>